

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTENDIDA	
23 MAR 2006	
SEC: PE	1º 07 HORA 17 ¹⁰

BUENOS AIRES, 22 MAR 2006

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a
 Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su
 consideración un proyecto de ley en virtud del cual se
 propicia la modificación del Capítulo IV, Título VII del Libro
 Segundo del Código Penal de la NACION ARGENTINA, intitulado:
 "Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas
 potables o alimentos o medicinas".

La sanción de la presente
 permitirá satisfacer, a través de nuevas normas represivas,
 necesidades actuales en materia de protección de la salud
 pública y el medio ambiente en general, aumentando el espectro
 de las figuras hasta ahora recepcionadas por la legislación.
 Ello, con la finalidad de definir como nuevos tipos penales a
 determinadas conductas disvaliosas que en la actualidad
 vienen consternando a la opinión pública y se han manifestado
 con un grado de peligrosidad y reiteración que no permiten
 que se las continúe ignorando como tales en materia penal,
 requiriendo de una urgente solución legal.

Muestra de lo expuesto lo
 constituyen los trágicos hechos acaecidos recientemente como

[Handwritten initials]

M.S.A.
1545



El Poder Ejecutivo

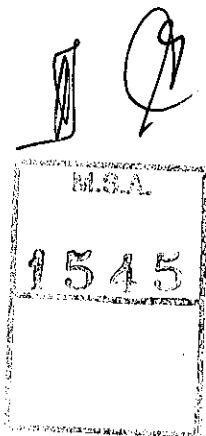
Nacional

consecuencia de la ingesta de un producto falsificado respecto del medicamento conocido comercialmente como YECTAFER.

Asimismo, cabe destacar que la nueva coyuntura, establecida a partir de la evolución experimentada por la legislación sanitaria, orientada hacia la prescripción y dispensa de medicamentos por su nombre genérico, ha originado nuevas situaciones que requieren la tipificación de las nuevas modalidades comisivas.

En este sentido, el presente proyecto pretende incriminar a quienes atentan contra la salud de la población en general, perjudicando al mismo tiempo a quienes ejercen su actividad de un modo responsable. También se propicia la penalización de quienes intervienen en la falsificación o fabricación clandestina de sustancias medicinales, así como de quienes intervengan en este tipo de actividades proveyendo insumos, materias primas y etiquetados para su presentación, o intervengan en la cadena de comercialización y/o distribución.

El presente proyecto es una revisión del proyecto oportunamente remitido a ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACION (Trámite Parlamentario N°205, Expediente N°0153-PE-02), dejando sentado que el Trámite ha perdido estado parlamentario.





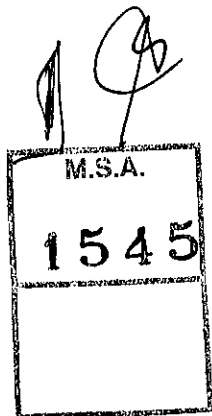
El Poder Ejecutivo Nacional

A efectos de una correcta interpretación del proyecto que se eleva debe dejarse aclarado expresamente que cualquier adulteración o falsificación de sustancias medicinales - término considerado en su más amplia acepción- aún cuando sea inocua es de por sí peligrosa para la salud.

Asimismo, resulta oportuno clarificar que en el mercado farmacéutico se utilizan productos denominados copias o similares que son productos autorizados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA o por la autoridad sanitaria jurisdiccional competente, de acuerdo a la normativa vigente en la materia; en consecuencia tales productos no configuran el tipo penal de falsificación por cuanto son auténticos y genuinos.

En este orden, tampoco configura el tipo penal de falsificación la acción de sustitución llevada a cabo por el farmacéutico, en el acto de dispensa de los productos a que refiere el párrafo precedente, en el marco de la Ley 25.649 de promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico y su Decreto Reglamentario N° 987/03.

Con sustento en lo expresado se ratifica la necesidad de que en la modificación entre otras





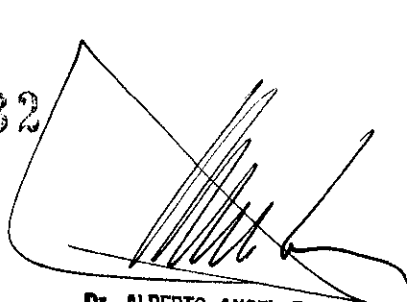
El Poder Ejecutivo Nacional

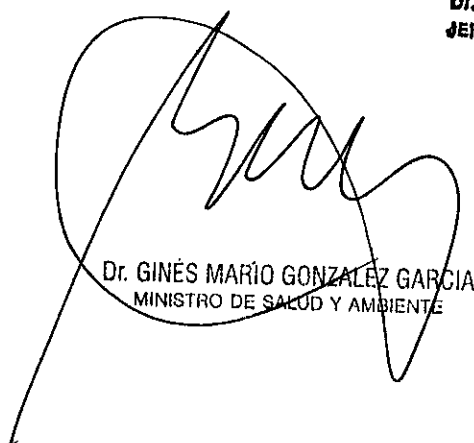
normas, del artículo 204 del Código Penal, se precise que sólo se inculpará la conducta del que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare excediendo las autorizadas por las reglamentaciones legales vigentes, en especial las normas citadas en el párrafo precedente.

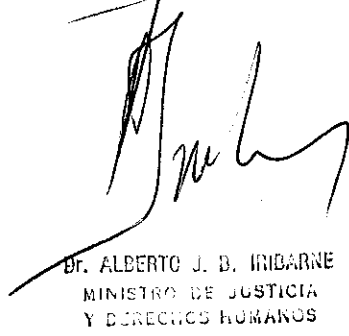
Por los motivos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

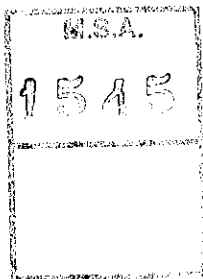
MENSAJE N° 332


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. GINÉS MARIO GONZALEZ GARCIA
MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE


Dr. ALBERTO J. D. INBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

1138





*El Poder Ejecutivo
Nacional*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 200 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 200.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si no existiere peligro para la salud el monto de las penas se reducirá de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión o reclusión.

Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 201 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 201.- Las penas del artículo precedente se aplicaran al que vendiere, suministrare, pusiere en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas

M.S.A.
1545



El Poder Ejecutivo

Nacional

potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo".

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 201 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

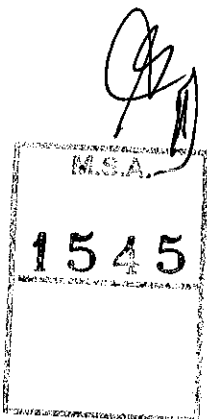
"ARTICULO 201 bis.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que falsificare sustancias medicinales".

ARTICULO 4°.- Incorpórase como artículo 201 ter del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 ter.- Será reprimido con la misma pena del artículo precedente quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare sustancias medicinales falsificadas".

ARTICULO 5°.- Incorpórase como artículo 201 quater del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 quater.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicara a quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta,





El Poder Ejecutivo

Nacional

entregare, distribuyere, almacenare o dispensare sustancias medicinales de fabricación clandestina".

ARTICULO 6°.- Incorpórase como artículo 201 quinto del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 quinto.- Será penado con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones".

ARTICULO 7°.- Incorpórase como artículo 202 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 202 bis.- Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión".

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

M.S.A.
1545



El Poder Ejecutivo Nacional

Si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión".

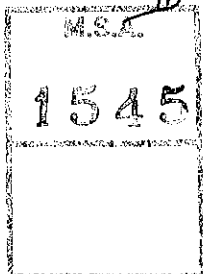
ARTICULO 8°.- Sustitúyese el artículo 203 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 203.- Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, si resultare enfermedad o muerte".

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el artículo 204 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 204.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta medica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las

9



El Poder Ejecutivo Nacional

reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito".

ARTICULO 10.- Sustitúyese el artículo 204 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

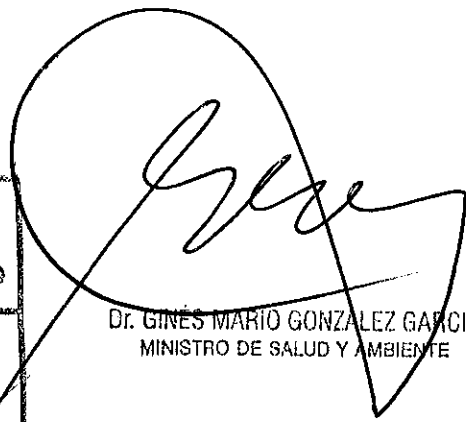
"ARTICULO 204 bis.- Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) a PESOS CIEN MIL (\$100.000.-)".

ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 204 ter del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

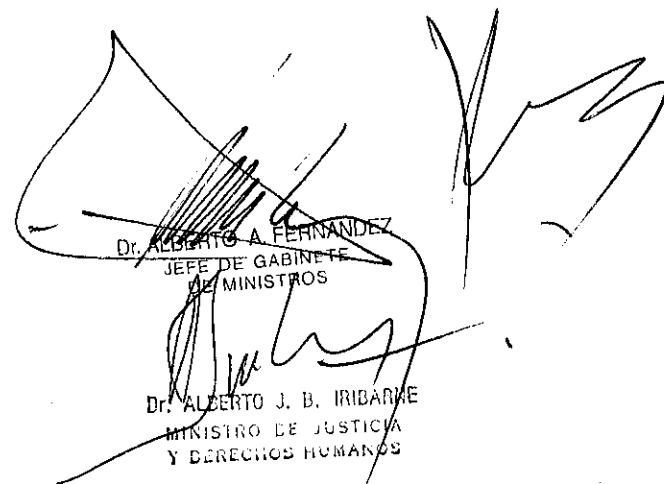
"ARTICULO 204 ter.- Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-) el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204".

ARTICULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.S.A.
1545



Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA
MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE



Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS